



PERÚ

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

**Trabajo**

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

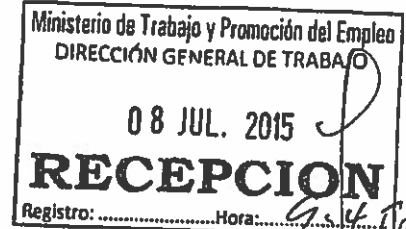
**INFORME N° 50 -2015-MTPE/2/14.1**

**Para:** Juan Carlos Gutiérrez Azabache  
Director General de Trabajo

**De:** Enrique Manuel Arias Díaz  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)

**Fecha:** 08 de julio de 2015

**Referencia:** Hoja de Ruta N° 25525-2015-EXT



Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo, y a la vez, manifestarle lo siguiente:

**1. ASUNTO**

Opinión técnica en materia de trabajo respecto a la posibilidad de que un miembro de la junta directiva ocupe simultáneamente dos cargos en ésta.

**2. BASE LEGAL**

- La Constitución Política del Perú.
- Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo.
- Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR.
- Decreto Supremo N° 004-2014-TR, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

**3. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de fecha 25 de febrero de 2015, el Sindicato de Trabajadores Mineros y Metalúrgicos de Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. Unidad Antapite comunica a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica la nómina de la junta directiva del sindicato, para el período comprendido entre el 28 de febrero de 2015 y el 27 de febrero de 2017.

Cabe señalar, que de la nómina remitida por dicha organización sindical se advierte que los miembros de la junta directiva ocupan más de un cargo en ésta.

Es por ello que la Dirección Regional antes indicada consulta si resulta factible que un dirigente sindical pueda ejercer dos cargos en la junta directiva.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 49°, literal c), del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2014-TR, la Dirección de Políticas y Normativa de Trabajo resulta





PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

competente para emitir opinión técnica especializada en materia de trabajo. No obstante, la opinión técnica contenida en el presente documento de ninguna manera produce efectos jurídicos sobre los administrados recurrentes, al no resolver casos concretos que corresponden a las instancias administrativas o judiciales competentes de acuerdo al marco legal.

En atención a lo expuesto, pasamos a desarrollar la opinión técnica de esta Dirección con relación a la materia consultada.

#### 4. ANÁLISIS

La libertad sindical se encuentra consagrada en el artículo 28° de la Constitución Política del Perú, y comprende, conforme lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, una dimensión individual y otra plural.<sup>1</sup> La primera de ellas referida a la facultad de toda persona de constituir un sindicato y de afiliarse a este tipo de organizaciones.

Mientras que, la segunda protege la autonomía sindical, esto es la posibilidad de que el sindicato pueda funcionar libremente sin injerencias externas o actos que lo afecten. Así como, brinda protección a las actividades sindicales que desarrollan los sindicatos y sus afiliados.

Igualmente, el Convenio N° 87 de la Organización Internacional de Trabajo ha establecido similar contenido para dicho derecho, pues señala en su artículo 3° que:

"Las organizaciones de trabajadores (...) tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción.

Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal."

Ahora bien, es en esa línea que el artículo 23° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR, ha previsto que mediante el estatuto se determine la forma en la que se encontrará constituida la junta directiva. De manera que, corresponde a dicho instrumento indicar si un dirigente sindical puede ocupar simultáneamente dos cargos en la junta directiva.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el derecho a la libertad sindical deberá ejercerse en un marco de respeto a otros derechos fundamentales y de protección de terceros. Pues, ningún derecho fundamental puede considerarse ilimitado en su ejercicio<sup>2</sup>; y, de otro lado,

<sup>1</sup> Véase los fundamentos onceavo y doceavo de la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC

<sup>2</sup> Ello, de conformidad con el fundamento quinto de la sentencia recaída en el expediente N° 1091-2002-HC/TC, así como en el séptimo considerando del expediente N° 05975-2008-PHC/TC.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo



**Trabajo**

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

el artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que no se ampara el abuso de derecho.

Finalmente, tal como ha sido anotado en el Informe N° 389-2015-MTPE/4/8 de la Oficina de Asesoría Jurídica, es de considerar que la modificación de la junta directiva no está sujeta a una evaluación previa por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo. El supuesto de la evaluación previa se aplica sólo para los casos de registro de la organización sindical, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-92-TR, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 007-2014-TR.

## 5. CONCLUSIONES

Conforme a lo expuesto, el estatuto de la organización sindical determina si es posible que un dirigente sindical ocupe más de un cargo en la junta directiva.

Desde luego, cabe precisar que el derecho a la libertad sindical se ejerce en un marco de respeto hacia otros derechos, y que nuestro ordenamiento jurídico no ampara el abuso de derecho.

Sin otro particular, quedo de Usted.

Atentamente,

**Enrique Manuel Arias Díaz**  
Director de Políticas y Normativa de Trabajo (e)  
Dirección General de Trabajo